



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El laudable deseo de aliviar las obligaciones del Tesoro, y la semejanza que tienen los servicios de Correos y Telégrafos por el hecho de emplearse ámbos, aunque bajo diferente forma, en la trasmision de la palabra escrita, fueron los orígenes que dieron vida al decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, y cuyo espíritu, obedeciendo esencialmente al intento de ensayar como medio de eficaz cooperacion los buenos oficios del personal de Telégrafos en el despacho de la correspondencia postal, dirigiese tambien á realizar la elevada idea de preparar las bases á que en un dia hubiera de ajustarse la reunion definitiva de ámbos ramos.

Iniciada por el Ministro que suscribe esta importantísima y trascendental reforma, no se le ocultó por cierto que acaso podrian surgir algunas dificultades, inherentes á todo nuevo sistema; pero felizmente, merced de una parte á las previsoras disposiciones que á su desarrollo precedieron, y por otra al celo, laboriosidad é inteligencia del personal encargado de su planteamiento, no solamente han seguido las comunicaciones telegrafico-postales su curso regular y armónico, sino que han llegado á ser hoy un hecho práctico los beneficios resultados que fundadamente hiciera presentir su enlace.

Y sin embargo de que estos lisonjeros efectos demuestran cumplidamente que la trasformacion operada en los dos expresados medios de correspondencia no ha sido estéril, sino por el contrario de grande utilidad y provecho, bajo el punto de vista economico y de las prácticas oficiales; con todo, sería temerario empeño valorar el actual orden de cosas con el aprecio de una obra completamente acabada, hasta el extremo de excusar la más ligera innovacion. Lejos de incurrir en tal apasionado error, la presente exposicion se dirige á demostrar que el infrascripto no es refractario á las lecciones de la experiencia, y que su anhelo constante se cifra en dar todo el realce y perfeccion necesarios á los servicios confiados á su custodia.

En este concepto, compréndese bien que si el decreto de 24 de Marzo, respondiendo á su único objeto de modelar una idea aconsejada por la opinion pública, satisfizo las necesidades del momento al establecer las bases constituyentes y de carácter preliminar; hoy, que la reforma ha entrado en su período normal, no puede prescindirse de una serie de disposiciones complementarias que desenvuelvan, ultimen y consoliden la obra de unificar, sin perjuicio de su especialidad respectiva, los dos ramos de Comunicaciones.

Enunciadas estas ligeras indicaciones, y deseando el Ministro que suscribe adoptar un orden metódico en la publicacion de las aludidas modificaciones que se propone introducir, se ha dedicado con especial cuidado y esmero á analizar en primer término el organismo del centro directivo, por ser la fuente reguladora del servicio telegrafico-postal; adquiriendo, como consecuencia de este examen, el convencimiento de que en la manera de ejercer sus funciones no se emplea un procedimiento sencillo y claro, segun de suyo lo requieren los complejos asuntos sometidos á su iniciativa y resolucion. Como pequeña, pero evidente muestra de este aserto, baste significar á la elevada sabiduria de V. M. el hecho de que por no haber deslinde alguno en el despacho administrativo de Telégrafos y Correos, los expedientes de una y otra naturaleza se preparan, tramitan y ultiman simultáneamente, ocasionando de aqui natural confusion, ya en la mente del Jefe de Seccion que da cuenta, ya en el ánimo del Director general al resolver cuestiones de diversa naturaleza y especialidad.

A remediar estos inconvenientes, y á establecer cohesion en la marcha oficial, se encamina el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., el cual concilia la division de Secciones á que se refiere el decreto de 7 de Setiembre último; y además, colocandolo en su natural órbita los servicios exclusivos de Correos con independencia de los concernientes á Telégrafos, no prescinde de aquellos otros que por serlo de comun aplicacion y hallarse comprendidos en el presupuesto bajo una sola obligacion pueden y deben correr unidos.

Esto sentado, la Direccion general de Comunicaciones se dividirá en dos Secciones denominadas de Correos y Telégra-

fos, á cuyo frente se pondrá un Inspector de cada procedencia con el carácter de tal Jefe de Seccion, conociendo los dos respectivamente del despacho de cinco Negociados de igual naturaleza, mientras que los asuntos que por su índole y por ser aplicables indistintamente, tanto á uno como á otro ramo, no admitan separacion, quedan agrupados en otra tercera Seccion, de la que será igualmente Jefe otro Inspector de Telégrafos.

Cimentada sobre tan sólidas bases esta reorganizacion, sería aún insuficiente al propósito de imprimir movimiento á las complicadas ruedas sobre que ha de girar el centro directivo, si el Ministro que suscribe no se apresurase á satisfacer la necesidad de descentralizar de la Direccion general el múltiple conocimiento de los asuntos y expedientes de que hoy entiende principal é incidentalmente. Por esto, y como complemento del arreglo á que se contrae el presente informe, hay que crear una plaza de Subdirector general con categoria de Jefe de Administracion de primera clase, procedente de la de Inspectores de Telégrafos; el cual, no sólo reemplazará al Director de ámbos ramos en ausencias y enfermedades, asumiendo en estos casos los deberes, atribuciones y consideracion de tal Director, sino que, como segundo Jefe, será el superior inmediato de los Inspectores del expresado centro y de las demás clases segun los reglamentos que al efecto se redacten; y en tanto llegue el dia de su publicacion, acordará y autorizará el despacho de los expedientes en curso hasta ponerlos en condiciones de resolucion definitiva del Director general.

El Ministro que suscribe, al elevar á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto, no teme asegurar que, á su juicio, llena satisfactoriamente un vacío de que adolecía la anterior organizacion del centro directivo; siéndole muy grato dejar consignado que la que ahora se propone, no solamente forma su convencimiento, sino que además viene á desenvolver el pensamiento sintetizado en el preámbulo del decreto de 2 Junio último, y á traducir en hechos los eruditos trabajos de la comision de Diputados Constituyentes y de Jefes de Administracion que, por encargo de S. A. el Regente del Reino y bajo la presidencia de mi digno antecesor, se ocupó en formular las reglas conducentes al mejor servicio.

Descartado ya del principal objeto

propuesto al elevar á V. M. esta exposicion, considero pertinente utilizar la ocasion de invalidar los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones ó servicios extraordinarios en el interior de la Peninsula, puesto que tal medio es perjudicial á los intereses del Tesoro y puede sustituirse con ventaja en la forma de doble ó medio sueldo, segun el caso é importancia á juicio de la Direccion general de Comunicaciones.

Igualmente se derogan los artículos 30, 31 y 32 del expresado decreto, relativos á alterar las condiciones de ingreso en el servicio de Telégrafos respecto de los Escribientes alumnos, una vez que tales preceptos han quedado de hecho sin efecto por órdenes ministeriales al fijar en los programas de examen una misma norma á todos los aspirantes en virtud de convocatoria de Telegrafistas.

Antes de terminar este trabajo, el Ministro que suscribe, haciendo cumplido elogio á la probada suficiencia, laboriosidad nunca desmentida é incansable celo del personal de Telégrafos, dejará consignado que si desgraciadamente no es posible por ahora mejorar los sueldos asignados á determinadas clases dignas de la consideracion de V. M., porque el reducido límite de los créditos legislativos del actual ejercicio no lo consienten, en cambio se propone que en el proyecto de presupuesto de obligaciones de este Ministerio para el inmediato año economico se amplien las escalas desde Telegrafista á Subinspectores terceros inclusive de este servicio en la medida justa y equitativa de recompensar al mayor número posible de empleados contenidos en ellas.

Por todas estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea en la Direccion general de Comunicaciones una plaza de

Subdirector general con el carácter de segundo Jefe de la misma y consideracion de Jefe de Administracion de primera clase, asignando á dicho cargo el haber anual de 10.000 pesetas.

Art. 2.º Las atribuciones y deberes de este funcionario en la parte administrativa se determinarán en un reglamento de la misma dependencia, y por razon de la categoria de segundo Jefe reemplazará al Director general en ausencias y enfermedades; asumiendo, cuando esto suceda, todas las obligaciones y facultades que por reglamentos y disposiciones legales están asignadas al expresado cargo.

Art. 3.º La provision del destino de Subdirector general recaerá siempre por ascenso en el Inspector más antiguo, procedente del servicio de Telégrafos.

Art. 4.º La Direccion general de Comunicaciones en el deslinde de los servicios se dividirá en dos Secciones denominadas de Telégrafos y de Correos; y para los efectos del despacho y organizacion interior, funcionará otra tercera Seccion llamada de Contabilidad, entendiéndose en los asuntos de comun aplicacion á los dos ramos y que por su indole no permitan separacion.

Art. 5.º Serán Jefes natos de las expresadas tres Secciones dos Inspectores de Telégrafos y uno procedente del servicio de Correos.

Art. 6.º Con arreglo á la organizacion de que tratan los artículos anteriores, la Direccion general se reformará bajo las bases siguientes:

PRIMERA.—SUBDIRECCION GENERAL.

Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 2.º, interin se pone en vigor el reglamento á que hace referencia, corresponde al Subdirector general por razon de su cargo:

- 1.º Acordar con los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos todos los expedientes en curso de tramitacion que produzcan nota de Negociado.
- 2.º Ejecutar los acuerdos, autorizando con su firma las órdenes que estos produzcan, siempre que no se trate de resoluciones definitivas que causen estado.
- 3.º Firmar los traslados de órdenes emanadas por consecuencia de acuerdo ó resolucion de la Direccion, y
- 4.º Proponer por su iniciativa al Director general las reformas que crea convenientes al mejor servicio.

SEGUNDA.—SECCION DE TELÉGRAFOS.

Esta Seccion la constituirán cinco Negociados:

- 1.º Personal de Telégrafos.
- 2.º Servicio interior.
- 3.º Servicio internacional.
- 4.º Material y talleres.
- 5.º Seccion geográfica, autografía, registro, cierre y archivo.

TERCERA.—SECCION DE CORREOS.

Formarán la Seccion de Correos los Negociados siguientes:

- 1.º Personal de Correos.
- 2.º Servicio interior.
- 3.º Servicio internacional.
- 4.º Material de Correos.
- 5.º Locomocion.

CUARTA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

Esta Seccion se compondrá de los siguientes Negociados:

- 1.º Intervencion general de cuentas.
- 2.º Apoderacion.

Art. 7.º Los Negociados de Telégrafos y Correos estarán siempre desempeñados por Jefes de tal categoria de primera, segunda ó tercera clase procedentes del respectivo servicio.

Art. 8.º Para el despacho de los asuntos peculiares del servicio de Telégrafos habrá en la Direccion general el personal de todas clases que se considere necesario.

Art. 9.º La plantilla de funcionarios y subalternos de Correos dedicados exclusivamente á este ramo, en la Seccion y Negociados respectivos del expresado centro, se compondrá de

Un Inspector Jefe de Administracion de tercera clase.

Un Subinspector primero.

Un Subinspector segundo.

Dos Subinspectores terceros.

Cuatro Oficiales primeros.

Cuatro Oficiales segundos.

Tres Auxiliares.

Dos Ayudantes primeros.

Cuatro Ayudantes segundos.

Un portero segundo.

Tres porteros terceros.

Art. 10. Los Gabinetes centrales de Telégrafos y Correos continuarán con la misma organizacion actual; siendo Jefes de ellos respectivamente un Inspector de cada ramo.

Art. 11. La Direccion general formará desde luego los reglamentos orgánicos de servicio, procurando conciliar en sus preceptos las disposiciones potestativas de cada ramo y las generales administrativas de comun aplicacion.

Art. 12. A fin de dar estabilidad en su peculiar escalafon al personal procedente del ramo de Correos, la Direccion cuidará de estudiar las bases más acertadas para el ingreso, ascenso y separacion de los empleados de dicha clase.

Art. 13. El Subdirector general y los Inspectores de Telégrafos y Correos en la Direccion y Gabinetes centrales se constituirán en Junta de Jefes, bajo la presidencia del Director, ó en su defecto de la del Subdirector, siempre que sea necesario tratar de asuntos relativos á los dos servicios; pero cuando sólo versen sobre cuestiones ó reformas concernientes á uno de ellos, no se considerará precisa, para tomar acuerdo la asistencia de los Inspectores procedentes de otro ramo.

La Junta de Jefes sólo tendrá lugar cuando la convoque el Director.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion cuidará de que en el proyecto de presupuesto que en su dia haya de presentarse á la aprobacion del poder legislativo para el ejercicio económico del año 1871-72 se amplien cuanto permitan las obligaciones del Tesoro las escalas desde Telegrafistas á Subinspectores terceros de esta manera los buenos servicios de un personal que, por falta de movilidad en los ascensos, se halla estacionado hace muchos años en el principio de su carrera.

Art. 15. Cuidará así bien de poner en ejecucion desde luego el presente decreto, disponiendo al efecto que el aumento de 10.000 pesetas que resulta por consecuencia del mismo se enjague con las economías del capítulo 15 del presupuesto vi-

gente á que hace referencia el art. 5.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 16. Quedan terminantemente derogados los artículos 21 y 22 del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, referentes á recompensar por medio de dietas las comisiones en el interior de la Peninsula; y se restablece el sistema de gratificaciones de doble ó medio sueldo, segun la importancia del encargo ó trabajo extraordinario á juicio de la Direccion de Comunicaciones.

Art. 17. Y por último, quedan sin efecto los artículos 30, 31 y 32 del referido decreto, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan ó no estén en armonía con el presente.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La Secretaria del Ministerio de Fomento fué organizada por el que se suscribe en 13 de Octubre de 1868, haciendo en ella una economia próximamente de la tercera parte de su personal y de su presupuesto. Aquella reforma respondía al unánime grito de economías y á la conveniencia de una organizacion que debia estar de acuerdo con los principios descentralizadores, los cuales habian de variar el número y carácter de los asuntos pertenecientes al Ministerio.

Conocidas hoy ya por la experiencia las necesidades de la Secretaria con arreglo á las bases de la legislacion nueva en los ramos que dependen de Fomento, el Ministro que suscribe propone á V. M. un nuevo arreglo que, dentro del mismo presupuesto y sin aumento alguno, permitirá distribuir mejor los asuntos para su pronto despacho.

La Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio tiene una extension y una variedad en los ramos que abraza que podria perjudicar á la actividad é iniciativa, á ménos de exigir un trabajo tan impropio y fatigoso como el que pesa sobre su Jefe. El desarrollo é incremento de algunos ramos de riqueza pública, y la traslacion á este Ministerio de servicios importantes que dependian de otros, como las Sociedades mercantiles y las construcciones civiles, han acumulado sobre esta Direccion un número inmenso de expedientes.

Por estas razones la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio se divide en dos en la adjunta plantilla. En cuanto al número de Oficiales Auxiliares, se establece el que la experiencia ha demostrado ser necesario, y se diferencia poco del que hoy existe.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1871. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La plantilla de Secretaria

del Ministerio de Fomento será la siguiente: Cuatro Directores generales, que se denominarán de Instruccion pública, de Obras públicas; de Agricultura, Industria y Comercio, y de Estadística, á 12.500 pesetas; dos Oficiales de Secretaria de la clase de primeros, á 8.750; tres idem segundos, á 7.500; cuatro id. terceros, á 6.500; un Auxiliar mayor con 6.000; ocho Oficiales auxiliares primeros, á 5.000; diez id. segundos, á 4.000; once idem terceros, á 3.500; trece id. cuartos, á 3.000; quince id. quintos, á 2.500; un Escribiente mayor con 2.500; diez y seis Escribientes primeros, á 2.000; 30 idem segundos, á 1.500.

Art. 2.º Los empleados de la Direccion general de Estadística entrarán á formar parte de la Secretaria del Ministerio.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Sabino Herrero, ex-Diputado á Cortes, y de acuerdo con lo dispuesto en Mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrarle Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido por doña Antonia Rodriguez en solicitud de indulto á favor de su esposo Tomás Alvarez de Luna, sentenciado por la Audiencia de Cáceres á 17 meses de prision correccional en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que, segun el informe de la Sala, el interesado cometió el delito en un momento de exacerbacion mental producida por la noticia de la pérdida de un hijo, hasta el punto de que el Juez de primera instancia lo eximió de responsabilidad criminal por creer que habia obrado en un momento de demencia:

Considerando asimismo que sus antecedentes son buenos, el estado lamentable en que ha quedado su familia y que no hay parte ofendida:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 63 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Tomás Alvarez Luna el indulto del resto de la pena de 17 meses de prision correccional á que fué condenado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y uno. — Amadeo. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

TERRITORIAL.

LISTA de los cincuenta mayores Contribuyentes al impuesto territorial de esta provincia, que forma la Administracion económica de la misma, en cumplimiento de lo determinado en el art. 1.º del decreto de S. M. fecha 18 de Enero corriente, con arreglo á las prevenciones contenidas en el art. 1.º adicional de la ley electoral de 20 de Agosto del año próximo pasado.

CONTRIBUYENTES.	DOMICILIO.	PUEBLOS Y CUOTAS DE CONTRIBUCION EN PESETAS CÉNTIMOS.		CUOTA TOTAL. Pesetas céntimos.
Excmo. Sr. Marqués de Manzanedo	Alcalá, 12, principal.	{ Capital	61.718'21	66.671'23
		{ Aldea del Fresno	4.877'02	
		{ San Martin de Valdeiglesias	76'00	
D. José de Murga	Mayor, 114.	{ Capital	60.695'01	63.202'85
		{ Zona de Ensanche	490'24	
		{ Tielmes	8'55	
		{ Torremocha de Uceda	171'38	
		{ Torrelaguna	1.837'67	
D. Fernando Fernandez Casariego	Alcalá, 52.	{ Capital	54.881'64	54.881'64
D. Angel de las Pozas	Princesa, 13.	{ Capital	5.622'02	31.209'13
		{ Zona de Ensanche	25.587'11	
D. Manuel Salvador Lopez	San Bernardo, 21.	{ Capital	24.570'73	27.962'36
		{ Zona de Ensanche	592'17	
		{ Vallecas	2.799'46	
Excmo. Sr. Marqués de la Torreccilla	Peligros, 2.	{ Capital	19.557'50	23.279'42
		{ Camarma	3.032'21	
		{ Coslada	35'62	
		{ Fuente el Saz	79'61	
		{ Rivatejada	36'34	
		{ Vallecas	416'70	
		{ Valdeolmos	121'44	
Excmo. Sr. Marqués de Valmediano	Turco, 15.	{ Capital	13.006'97	22.994'06
		{ Zona de Ensanche	31'00	
		{ Carabanchel Alto	123'50	
		{ Carabanchel Bajo	743'66	
		{ Fresno de Torote	7.540'14	
		{ Getafe	794'86	
		{ Vallecas	116'08	
		{ Velilla de San Antonio	142'50	
		{ Vicálvaro	167'92	
D. Manuel Mateu	Espoz y Mina, 6.	{ Capital	327'43	18.646'16
Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez	Santa Isabel, 42 y 44.	{ Capital	15.754'15	17.502'96
		{ Barajas	1.212'84	
		{ Paracuellos de Jarama	497'57	
		{ Valdemoro	38'40	
Excmo. Sr. Duque de Osuna	Pez, 10.	{ Capital	11.340'78	17.124'40
		{ Aranjuez	645'05	
		{ Buitrago	1.305'30	
		{ Canillejas	206'36	
		{ La Alameda	3.137'40	
		{ Fuentidueña	4'73	
		{ Madarcos	2'56	
		{ San Martin de Valdeiglesias	6'46	
		{ Talamanca	92'63	
D. Francisco Maroto	Paseo de la Castellana.	{ Capital	383'13	14.428'18
		{ Zona de Ensanche	2.602'77	17.042'35
		{ Vicálvaro	11'40	
D. Luis Manglano	Progreso, 1.	{ Capital	2.078'25	15.071'59
		{ San Fernando	12.993'34	
D. Faustino Udaeta	Infantas, 4 y 6.	{ Capital	14.508'99	14.508'99
Excmo. Sr. Marqués de Salamanca	Paseo de Recoletos.	{ Capital	2.895'84	14.364'75
		{ Zona de Ensanche	2.561'52	
		{ Aranjuez	691'98	
		{ Carabanchel bajo	8.215'41	
Excmo. Sr. Duque de Alba	Palacio de Liria	{ Capital	11.802'03	14.201'27
		{ Zona de Ensanche	"	
		{ Boadilla	2.033'44	
		{ Vallecas	12'40	
		{ San Lorenzo (Escorial)	323'00	
		{ Vicálvaro	30'40	

CONTRIBUYENTES.	DOMICILIO.	PUEBLOS Y CUOTAS DE CONTRIBUCION EN PESETAS CÉNTIMOS.		CUOTA TOTAL
				Pesetas céntimos.
Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.	Carrera de San Jerónimo.	Capital..	11.518'21	13.696'93
		Ajalvir..	93'66	
		Aranjuez..	712'50	
		Cobaña..	188'67	
		Paracuellos de Jarama..	818'13	
		San Sebastian de los Reyes..	32'30	
		San Lorenzo (Escorial)..	322'05	
		Santa Maria de la Alameda..	11'40	
Excmo. Sr. Marqués de Alcañices.	Alcalá..	Capital..	4.605'09	13.410'47
		Algete..	8.511'04	
		El Molar..	218'97	
		Fuente el Saz..	75'37	
D. Nicolás Urtilaga..	Carrera de San Jerónimo.	Capital..	13.118'94	13.118'94
Excmo. Sr. Conde de Oñate..		Capital..	11.793'46	12.323'46
		Aranjuez..	530'00	
D. Romualdo Céspedes.	Magdalena, 4.	Capital..	12.254'16	12.254'16
D. Domingo Agulo.	San Onofre, 5..	Capital..	12.124'41	12.124'41
D. Cándido Alejandro Palacios..	Plaza de Trujillos, 7.	Capital..	11.963'33	12.040'66
		Carabanchel Bajo..	77'33	
Excmo. Sr. Conde de Vegamar..	Barquillo, 14.	Capital..	10'367'60	12.007'28
		Zona de Ensanche..	17'08	
		Aranjuez..	1.622'60	
D. Francisco de las Rivas..	Carrera de S. Jerónimo, 40	Capital..	11.568'84	11.568'84
D. Sisebuto Garcia..	Salitre, 38.	Capital..	11.451'85	11.451'85
D. Manuel Marco..	Mayor, 62..	Capital..	11.367'17	11.367'17
D. Francisco Mendoza Cortina..	Plaza de Pontejos, 10.	Capital..	10.744'88	10.744'88
Excmo. Sr. Marqués de Morante..	Carretas, 35.	Capital..	10.247'56	10.363'69
		Alcalá..	116'13	
D. Joaquin Alcalde..	Preciados, 4.	Capital..	10.129'61	10.129'61
D. Estéban Muñoz Larrainzar..	Embajadores, 22.	Capital..	9.985'19	9.985'19
D. Luis Guilhou..	Pueblo de Chamartin.	Alcobendas..	4.466'06	9.972'79
		Chamartin..	2.623'23	
		San Sebastian de los Reyes..	2.881'60	
		Canillas..	1'90	
D. Juan Vasallo..	Peligros, 1.	Capital..	9.750'10	9.750'10
Excmo. Sr. Marqués de San Felices.	Arenal, 20.	Capital..	9.419'55	9.682'15
		Villaverde..	262'60	
D. José Fontagut y Gargollo..	Plaza del Rey, 4.	Capital..	9.634'24	9.634'24
D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia.	Rey Francisco, 9, 2.º	Capital..	9.427'73	9.520'49
		Alcalá..	92'76	
D. Ramon Pellico..	Principe, 5.	Capital..	9.367'86	9.367'86
D. Juan Utrilla..	Plaza de Santa Bárbara.	Capital..	9.292'46	9.292'46
D. José Gomez y Gomez..	Pez, 5.	Capital..	9.253'92	9.253'92
D. Domingo Elguero.	Anton Martin, 58.	Capital..	7.987'58	9.169'82
		Zona de Ensanche..	1.182'24	
Excmo. Sr. Marqués de Perales..	Magdalena, 12.	Capital..	6.181'97	9.099'51
		Zona de Ensanche..	365'97	
		Getafe..	2.425'35	
		San Lorenzo (Escorial)..	64'60	
		Vicálvaro..	111'62	
D. Juan Alberto Casares..	Princesa, 7.	Capital..	8.855'44	9.022'00
		Zona de Ensanche..	166'56	
D. Manuel Canga Argüelles..	Santa Isabel, 28.	Capital..	8.790'75	8.790'75
Excmo. Sr. Marqués de Villamediana..	Amor de Dios, 7.	Capital..	3.032'10	8.564'25
		Rivas..	5.478'00	
		Vicálvaro..	54'15	
D. Isidro Tomé..	San Bernardo, 83.	Capital..	8.417'12	8.417'12
Excmo. Sr. Conde de Campomanes..	Atocha, 45 y 47.	Capital..	8.375'52	8.375'52

CONTRIBUYENTES	DOMICILIO.	PUEBLOS Y CUOTAS DE CONTRIBUCION EN PESETAS CÉNTIMOS.		CUOTA TOTAL.
				Pesetas céntimos.
Excmo. Sr. Conde de Tapa..	Leon, 14 y 16.	Capital..	6.056'18	8.352'04
		Pozuelo del Rey..	1.045'00	
		Torres..	1.250'86	
Excmo. Sr. Marqués del Socorro..	Jacometrezo, 41..	Capital..	8.285'24	8.285'24
D. Pedro Ochoa..	Mayor, 18 y 20..	Capital..	8.221'14	8.221'14
D. José Cámara..	Estudios, 8..	Capital..	8.181'45	8.181'45
Excmo. Sr. Conde de Iranzo..	Cármén, 25..	Capital..	7.855'70	7.855'70

Madrid 25 de Enero de 1871. — Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contribuciones, M. de Diego. — El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

Negociado de Contribuciones.

Habiéndose padecido un error al proceder á la formacion de la lista de los cincuenta mayores Contribuyentes por el impuesto territorial que aparece en este BOLETIN, se rectifica en la forma siguiente:

Excmo. Sr. Conde de Santa Marca..	Alcalá, 70..	Capital..	19.344'50	19.344'50
-----------------------------------	--------------	-----------	-----------	-----------

Cuyo interesado, en razon á la cuota con que figura, debe ocupar el lugar inmediato siguiente al del Sr. Marqués de Valmediano, corriéndose todos los que siguen, y quedando excluido por lo tanto en la referida lista el Excmo. Sr. Conde de Iranzo, que figura el último en la misma.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 4 de Febrero de 1871. — El Jefe de la Seccion de Contribuciones, M. de Diego. — El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

LISTA de los veinte mayores Contribuyentes de subsidio industrial que resultan en la provincia en el actual año económico.

NOMBRES.	DOMICILIO.	Pueblos en que contribuyen.	Cantidad en pesetas que satisfacen.
D. Sabino Ojero..	"	Aranjuez.	3.762
Matias Lopez..	Palma alta, 8.	Capital.	3.006
Tomás Isern..	Carrera de San Jerónimo, 16.	Id.	2.912
Sr. Conde de Vegamar..	Barquillo, 14.	Aranjuez.	2.565
D. Anselmo Cahen..	Greda, 24, 2.º	Capital.	2.500
Leon A. Laffite..	Alcalá, 58.	Id.	2.500
Mariano Medina..	Olivo, 34, principal.	Id.	2.500
Romualdo de Céspedes..	Magdalena, 4.	Id.	2.500
Simon de las Rivas..	Recoletos, 15.	Id.	2.500
Vicente Labarta..	Carretas, 5.	Id.	2.500
Joaquin Maria Ruiz..	Montera, 13.	Id.	2.500
Juan Bell..	Prim, 8 duplicado.	Id.	2.250
Cárlas Jimenez..	Alcalá, 36.	Id.	2.250
Luis Gomez..	Preciados, 13.	Id.	2.250
Mariano Ibás..	Espoz y Mina, 7.	Id.	2.250
Evaristo Zofio..	Gorguera, 8.	Id.	2.250
Manuel Gutierrez..	Cármén, 3.	Id.	2.250
Blas Morales..	Mayor, 26 y 28.	Id.	2.075
José Uhagon..	Atocha, 65, 3.º	Id.	2.000
Simon Isaura..	Puerta del Sol, 11 y 12.	Id.	2.000

Madrid 25 de Enero de 1871. — Está conforme: El Jefe de la Seccion de Contribuciones, M. de Diego. — El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Se saca nuevamente á pública subasta el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, propiedad del Hospital provincial, por término de cuatro años, dos forzosos y dos voluntarios, que darán principio en 1.º de Marzo próximo y finalizarán en 28 de Febrero de 1875, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El remate tendrá lugar en esta capital el dia 11 del próximo Febrero, á las once horas de su mañana, en el salon de sesiones de dicha Corporacion, y presidirá el acto el Sr. Vicepresidente ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la alza del tipo de 16.200 escudos al año y no se admitirá la proposicion que baje de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será

preciso prestar una fianza provisional de 1.620 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio minimum fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las once y media procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta toma-

rará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de...., habitante en.... enterado del anuncio inserto en la Gace-

ta de Madrid de...., y en el Boletín Oficial de...., de...., y del pliego de condiciones para la subasta pública del arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, y del precio mínimo fijado como tipo para el remate, se comprometo á tomar en arriendo la mencionada Plaza, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el Reglamento para la ejecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales la suma de mil seiscientos veinte escudos como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

Valencia 31 de Enero de 1871. — El Vicepresidente, Manuel Garcia Pedron. — Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario, J. Pizcueta.

Pliego de condiciones para la subasta de la Plaza de Toros de esta capital.

1.° Se cede en arriendo la Plaza de esta capital con almacenes, corrales, cuerdas y efectos por tiempo de cuatro años, dos forzados y dos voluntarios, que darán principio el día 1.° de Marzo próximo y finalizarán el último día de Febrero de 1875, por el precio anual de 16.200 escudos.

2.° Una vez aprobado el remate, el contratista aumentará hasta el 20 por 100 del precio del arriendo el depósito provisional, y esta fianza, que tendrá el carácter de definitiva, quedará sujeta a responder del exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

3.° El día que se fije dentro de los dos contados desde aquel en que se noticie al rematante la aprobación de la subasta, se procederá al otorgamiento de la escritura con las debidas formalidades.

4.° Si el rematante no cumpliera las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto dentro del indicado plazo, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los efectos de esta declaración serán: Primero: Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre aquella y esta. Segundo: Satisfará también todos los perjuicios que se hubieran irrogado á la provincia por la demora del servicio.—La fianza provisional quedará sujeta a cubrir la responsabilidad en que el rematante hubiere incurrido, y se le podrán embargar además bienes suficientes con el mismo fin, administrativamente y por la vía de apremio.

Para la justificación y apremio de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

5.° Se exceptúan del arriendo los seis almacenes de la plaza demarcados con los números 2, 8, 9, 10, 17 y 18, la habitación que ocupa el Conserje y el salón destinado exclusivamente para uso de la Diputación.

6.° Se excluyen asimismo del arrendamiento cuatro palcos, dos para las autoridades y dos para la Diputación, los que se designarán por esta; doce sillares de las de encima del toril de primera fila, para uso de la Diputación; doce barreras marcadas con los números 70 al 80, ambos inclusive, para uso de la Comisión de Beneficencia y de los empleados de la Administración del Hospital, y si la Diputación lo creyere conveniente, será á cargo del arrendatario aislar dichos palcos ó correrlos.

7.° Previo el competente permiso de la Autoridad podrán verificarse en la Plaza corridas de toros y novillos, funciones ecuestres, de gimnasia, prestidigitación y funambulismo, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales, luchas de fieras y demás espectáculos que sean propios del edificio y no hayan de causarle daño ó deterioro á juicio de la Diputación.

8.° Dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la escritura se hará entrega al arrendatario, con asistencia del Escribano de Beneficencia, de la Plaza, sus cuerdas, almacenes y mobiliario bajo inventario valorado por peritos que previamente nombrarán la Diputación provincial y el contratista, y en el caso de haber discordia entre los mencionados peritos, el Sr. Gobernador de la provincia nombrará un tercero que la dirima.

9.° Concluido el arriendo según lo prevenido en la primera de estas condiciones, el arrendatario devolverá con iguales formalidades los edificios y el mobiliario en el mismo estado en que los hubiere recibido. Si resultasen algunos desperfectos abonará su importe en metálico dentro del improrrogable término de quince días, y no haciéndolo, la Diputación se reintegrará con el valor de la fianza de que trata la condición segunda.

10. El contratista no podrá dedicar el edificio, cuerdas, corrales y enseres á usos distintos de aquellos á que están destinados, ni hacer en ellos alteración alguna sin previo permiso de la Diputación.

11. Todas las mejoras costeadas por el arrendatario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

12. El Administrador del Hospital provincial queda encargado de que se cumplan exactamente las condiciones de este contrato, y el arrendatario no podrá impedir á ninguna hora la entrada en la Plaza y sus dependencias á dicho señor Administrador, señores de la Diputación y empleados de la Administración del Hospital.

13. Será de cuenta del contratista la conservación de los edificios y enseres, incluso el graderío, barreras, lunetas, tejados y la bajada y curso de las aguas, cuidando estén en buen estado de servicio, así como también de la limpieza de la plaza y el riego del arbolado, siendo condición precisa que las lunetas se guarden á cubierto siempre y cuando no haya función.

14. El Conserje ó Alcaide que haya en la plaza para su custodia y vigilancia, estará á las órdenes inmediatas de la Diputación y sus representantes, y de ninguna manera á las del arrendatario.

15. El contratista pagará la contribución territorial ó de inmuebles que corresponde á la finca y cualquiera otro impuesto ó anticipo que sobre ella grante, así como también los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros muertos; pero si el Hospital volviese á gozar de la franquicia de tales derechos, quedará este beneficio á favor del arrendatario.

16. El contratista podrá subarrendar la plaza de Toros bajo su responsabilidad y fianza que exige la condición segunda, previo consentimiento de la Diputación, sin el cual será nulo y de ningún valor ni efecto el subarriendo que se hiciere.

17. El pago del arriendo se verificará por medios años anticipados en la Administración del Hospital, siendo el primer plazo el día en que se otorgue la escritura.

18. Si llegase el caso de que tuviesen que hacerse obras conservativas por la Administración, la Diputación se reintegrará de lo que se le adeude con la fianza de que queda hecho mérito.

19. El arrendatario deberá reponer esta fianza en el improrrogable término de un mes siempre que se aplique en todo ó en parte á hacer efectiva la responsabilidad en que incurra por no cumplir estrictamente sus obligaciones.

20. Si el contratista dejase de reponer la fianza en el término señalado ó faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Diputación podrá declarar rescindido el contrato y exigir al arrendatario la responsabilidad en que hubiere incurrido por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho que asista al mismo arrendatario para dirigir reclamaciones por la vía contenciosa; á este efecto quedará obligado á renunciar todo fuero privilegiado.

21. Declarada por la Diputación la rescisión del contrato con arreglo á lo prevenido en la condición anterior, el contratista perderá la fianza, pudiéndole exigir además el abono de los daños y perjuicios que no alcance á cubrir la cantidad depositada según las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

22. Si por fallecimiento de alguna persona real, ruina de la plaza, acontecimientos ó calamidades públicas se suspendieran por más de quince días las corridas de toros ó cualquier otro espectáculo de los que puedan darse en la plaza, la Diputación indemnizará al arrendatario descontándole á prorrateo del precio del arrendamiento á razón de la mitad del mismo, durante el tiempo que hayan estado suspendidas las funciones.

23. Para que el contratista tenga derecho á la indemnización de que trata la condición anterior, será preciso que presente á la Diputación las órdenes originales de la autoridad prohibiendo las funciones ó espectáculos de la plaza por alguna de las causas antes referidas.

24. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario la abonará la Diputación por medio del Administrador del Hospital.

25. El contratista no podrá reclamar

indemnización en ningún caso fuera de los que se determinan en la condición 22.

26. Este artículo queda suprimido en beneficio del arrendador á quien se adjudique la subasta, el cual quedará obligado á entregar por vía de indemnización 1.000 escudos cada año.

27. Concluidos los cuatro años del arrendamiento, ó los dos según al arrendatario le convenga, devolverá con iguales formalidades los edificios y mobiliario, y dará aviso con cuatro meses de anticipación al concluir los dos años forzados si continúa ó no los dos siguientes, y de no hacerlo con la citada anticipación, se entenderá continúa con los dos voluntarios.

28. Los gastos de escrituras, sus copias testimoniadas, inventarios y tasación de efectos serán de cuenta del arrendatario.

29. Queda á cargo de la Diputación provincial nombrar un arquitecto encargado de proponer á la misma y de ejecutar en caso urgente cuanto creyere oportuno, á fin de que la plaza, almacenes y efectos no se destinen á usos distintos de aquellos para que se conceden, y con objeto de que no sufran gran deterioro.

30. El contratista queda obligado al cumplimiento de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, del reglamento para la ejecución de la misma fecha y demás disposiciones vigentes.

Valencia 20 de Enero de 1871.—J. Pizcueta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, en autos de D. Julio Bolumburu contra D. Antonio Lopez y Lopez, como Director del Banco Hipotecario Español, sobre pago de maravedis, se cita, llama y emplaza al dicho Lopez y Lopez para que en el término de ocho días comparezca á reconocer la firma de la cuenta factura de deber.

Madrid 20 de Enero de 1871.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte y refrendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes concursados de D. Santiago San José y Benito, vecino de esta capital, para la designación de síndicos, cuyo acto tendrá lugar el día 14 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en los Estrados del Juzgado; previniendo á los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 21 de Enero de 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Felipe Rodriguez y Rodriguez y D. Félix Julié y Malon, que habitaban el primero calle del Desengaño, número 10, principal, y el segundo calle de Fuencarral, núm. 19, cuarto principal, que ahora se ignoran sus domicilios, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* y *Gaceta* de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á ser notificados de una providencia de la superioridad del Territorio, referente á causa criminal pendiente por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Antonio Garcia Fernandez, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestato de D. José Agustin Entero y de Yasto, natural que fué de Valladolid y vecino á su defunción en esta corte, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente, comparezcan en el indicado Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El actuario, Antonio Garcia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Marcelo Martinez Casanova para que en el término de diez días que por segundo se le señalan, comparezca en dicho Juzgado y escribanía, sito en el convento que fué de las Salesas, con objeto de ampliarle la indagatoria en causa criminal que contra él y otros se sigue por estafa.

Madrid 1.° de Febrero de 1871.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza á don Gaspar Waller y Hernan para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez Garcia á contestar á la demanda de tercera de preferencia interpuesta contra el mismo y otros por el Procurador D. Diego Alvarez Destrebeeg; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 30 de 1871.—V.° B.° —El Juez de primera instancia.—El actuario, Gutierrez.

En virtud de providencia del señor D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestato del Ilmo. señor D. José Lorenzo Figueroa, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital en 7 del corriente, se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho señor á su defunción, á fin de que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado y mencionada Escribanía á deducir del que se crean asistidos; advirtiéndole que se ha presentado como tal heredero doña Faustina Figueroa y Valdés, hija del finado, por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 31 de Enero de 1871.—El Actuario, Domingo Vazquez y Mon.

D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Doctor en Sagrados Cánones, Vicario, Juez Eclesiástico ordinario de esta villa de Madrid y su partido etc.

Por el presente se emplaza á D. Luis de Galzarza y Arraiz, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en esta Vicaría Eclesiástica por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda contra el mismo interpuesta por su legítima esposa Doña Josefa Ruiz Arenas sobre divorcio; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le señalarán los estrados del Tribunal, con quien se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 3 de Febrero de 1871.—El Doctor Lorenzo.—Por su mandado, Nicolás Bachiller.